Núm. 143. Sábado 15 de Diciembre de 1877. Uno y medio real.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id..	33	. . . . .	45
Seis id. , . . .	66	. . . . .	90
Un año..	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

1.° Por el Estado.
2.° Por las provincias.
3.° Por los Municipios.
4.° Por particulares.
Y 5.° Con fondos mixtos.

CAPITULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.° Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 4.° Se considerarán como carreteras de primer órden:

1.° Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras.

2.° Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer órden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15000 almas.

4.° Las que unan dos ó más carreteras de primer órden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20 000 almas.

Art. 5.° Serán carreteras de segundo órden:

1.° Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.° Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10 000 almas.

4.° Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.° Son carreteras de tercer órden:

1.° Las que sin tener ninguno de los caractéres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.° Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.° siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.° Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.°, 5.° y 6.°, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.° No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el ante-proyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverán si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el órden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.° Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó mas poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.° Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real órden, prévios los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera solo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acor-

Ministerio de Cultura 2024

dada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulten convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse será generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.°, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Núm. 1385.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Diciembre de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion aprobada por la Excelentísima Diputacion provincial en sesion celebrada el dia 15 de Noviembre de 1877.

Artículos.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Hospital de Agudos.				
Víveres.	5808	12		
Botica.	828	18		
Camas.	7000	00		
Facultativos.	791	50		
Practicantes.	1226	27		
Empleados.	333	64		
Cargas.	191	03		
Culto.	91	08		
Generales.	2814	39		
Resultas.			19084	21
Hospital de Crónicos.				
Víveres.	3167	12		
Botica.	414	14		
Camas.	3032	12		
Facultativos.	229	16		
Practicantes.	857	79		
Empleados.	288	02		
Cargas.	309	90		
Culto.	118	70		
Generales.	1175	04		
Resultas.			9591	99
Casa Socorro Hospicio.				
Víveres.	5718	66		
Botica.	37	33		
Camas.	9333	31		
Facultativos.	83	25		
Sirvientes.	648	52		
Empleados.	409	68		
Cátedras.	394	27		
Gastos reproductivos.	1666	66		
Cargas.	58	88		
Culto.	93	83		
Generales.	416	66		
Resultas.			18860	95
Casa Central de Expósitos.				
Víveres	2525	01		
Botica.	110	98		
Camas.	6812	40		
Facultativos.	83	25		
Sirvientes.	2332	60		
Empleados.	288	02		
Cátedras.	61	66		
Cargas.	158	02		
Culto.	95	83		
Generales.	1124	66		
Resultas.			13592	43
Hijuelas de la provincia.				
Agnilar.	1849	27		
Baena.	846	43		
Bujalance.	1122	23		
Cabra.	1040	83		
Castro.	552	25		
Fuente Obejuna.	272	31		
Hinojosa.	755	58		
Lucena.	1478	22		
Montilla.	969	58		
Montoro.	1040	85		
Pozoblanco.	917	91		
Priego.	1063	12		
Posadas.	502	50		
Palma.	655	92		
Rambla.	703	56	13770	56
Total.			74900	14

En Córdoba á 14 de Noviembre de 1877.—El Secretario contador A., Salustiano Romera Lainez.—V.° B.°, El Presidente, Ignacio García Lovera.

Núm. 1410.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Junta de la Deuda pública en sesion del 4 del corriente mes ha acordado que se admitan á reconocimiento en las Administraciones económicas de las provincias, desde el dia 15 al 31 del mismo, ambos inclusives, de los cupones de las emisiones 1.ª y 2.ª de los Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre del año actual, señaladas respectivamente con los números 18 y 7.

Trascurrido este plazo improrrogable, la presentacion será obligatoria en Madrid.

No podrán recibirse cupones de emisiones relacionadas en una sola factura, si no con entera independencia unos de otros, á cuyo fin deben relacionarse indefectiblemente en facturas separadas y que espresen en su cabeza las respectivas séries.

Lo que se anuncia por medio del presente «Boletin oficial» para que llegue á conocimiento de los tenedores de dichos valores.

Córdoba 13 de Diciembre de 1877.—El Jefe de la Intervencion, Apolinar de Santa Ana.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1392.

Alcaldia constitucional de Fuente Obejuna.

D. Geronimo Ravé y Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando provistas interinamente los dos titulares de Medicina y Cirujía de este pueblo y aldeas de su jurisdiccion con la dotacion anual de cada una de mil trescientas setenta y cinco pesetas, sugetas al descuento impuesto sobre los sueldos; y deseando el Ayuntamiento de mi presidencia proveer las en propiedad, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el artículo noventa del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de treinta dias, los que aspiren á dichas plazas, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Fuente Obejuna 10 de Diciembre de 1877.—Geronimo Ravé.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS.

—

Núm. 1377.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

——

D. Rogelio Zamorano y Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente á instancia de Florentin Avila Rincon, sobre que se le declare pobre, habiendo sacado en el mismo la siguiente

Sentencia. Resultando que Florentin Avila, ha solicitado el beneficio de pobreza con el objeto de litigar en el abintestato de su hija Maria Librada.

Resultando que conferido traslado por seis dias á Tomás Barrera, de la pretension de pobreza y citado en su persona fué declarado en rebeldia por su falta de comparecencia.

Resultando de las pruebas practicadas que Florentin Avila no posee mas bienes que una casa de esta calse en la villa de los Blazquez, por la que paga la contribucion correspondiente al líquido imponible de diez pesetas cincuenta céntimos, viviendo solo del trabajo persona propio de su sexo.

1.° Considerando que por lo espuesto Florentin Avila está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° Considerando lo preceptuado en todo el título quinto de la ley citada y lo solicitado por el Promotor fiscal, el Sr. D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mi el Escribano dijo: se declara pobre para litigar á Florentin Avila á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma. Pues por esta su sentencia asi la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en Fuente-Obejuna á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me refiero.

Y para que conste lo firmo en Fuente-Obejuna á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1387.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

—

D. Pedro Cárlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo de alhajas de la propiedad de D. Luis Armero y Fernandez, y cuyas señas se expresan á continuacion; y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, administrativas, militares, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, que por cuantos medios les sugieran su celo, procuren averiguar el paradero de las dichas alhajas, que fueron robadas en la noche del diez y seis al diez y siete del actual, haciendo al propis tiempo las prevenciones oportunas á los plateros que existan en sus respectivas poblaciones; y caso de ser habidas, procedan á su ocupacion y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisicion, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado con la seguridades necesarias.

Dado en Carmona á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Cárlos Loysele.—Por mandado de su señoría, Licenciado Laureano Daza.

Señas de las alhajas.

Un aderezo de oro con brillantes, compuesto de pulcera, alfiler y zarcillos.

Otro de igual clase con diamantes, compuesto de las mismas piezas.

Otro compuesto de calabrote, medallon y zarcillos de oro con perlas.

Medio aderezo de oro con perlas y esmeraldas compuesto de alfiler y pendientes.

Una leontina de oro para reloj.

Una pulsera de la misma clase.

Una cruz con dos tornillos de oro y perlas.

Otra de coral.

Unos pendientes de oro con turquesas

Una cruz de igual clase con perlas y diamantes.

Una pulcera de oro esmaltada.

Unos zarcillos de oro con perlas.

Un alfiler de igual clase con un retrato en fotografía.

Un medallon de oro esmaltado.

Unos zarcillos de oro y coral.

Otro de igual clase con perlas.

Una sortija de oro con rubí y perlas.

Dos jemelos de oro esmaltado con la inicial L.

Una botonadura de oro y para camizola con perlas y turquesas.

Un alfiler de igual clase, para corbata, con brillantes.

Una sortija de oro con camafeo.

Otra de igual clase con brillantes.

Trece sortijas de diferentes clases.

Dos tornillos con perlas.

Unos zarcillos de oro con topacios y brilllantes.

Y dos calabrotes de oro sueltos.—Laureano Daza.

Núm. 1400.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

——

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido

Por la presente requisitoria y término de quince dias se cita, llama y emplaza á Luis Romera Caballero, que parece es natural de Morente, vecino de esta ciudad, bajo de cuerpo, rubio, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, con pantalon claro listado, chaqueta de campo y zapatos blancos, para que se presente en la cárcel de esta poblacion á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado por robo de dinero y efectos á Antonio Cobos, guarda de la hacienda de los Quemadas.

Asimismo encargo á los señores Jueces y agentes de policía judicial de la nacion, que supieren el paradero de dicho individuo, procedan á su detencion, remitiéndolo á dicha carcel á disposicion de este Juzgado.

Córdoba treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José Gonzalez Perez.—El Escribano Salvador Lopez Páramo.

Núm. 1402.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

——

Don José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Pedro Daudine y Barba, vecino que fué de Belmez, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse ó rectificarse en ciertas frases que las conceptua injuriosas Don Hipólito Terraillon, y que resultan estampadas en el escrito de contestacion á la demanda entablada por el Daudine contra el Terraillon por cobro de pesetas.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1378.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

—

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio Joaquin de Acosta y á D. Manuel del Olmedo, Contador que fué el primero de la provincia de Córdoba y oficial primero de la misma Contaduría el segundo para que por sí ó por persona que legítimamente los represente en esta Ordenacion en el término de 30 dias á recoger y contestar el pliego de reparos en la cuenta de totales y líquidos de la Comision pagaduría de dicho Gobierno comprensivas desde Enero á Julio de 1841.

Y en el caso de haber fallecido alguno de los emplazados, entiendase que la presente citacion y llamamiento se hace á los herederos de los mismos por igual término de 30 dias para que comparezcan en esta Oficina con el objeto espresado pues de no verificar o se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1877.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Núm. 1401.

D. Romualdo Escarate Chavarria, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Estella número catorce.

Hallándose instruyendo espediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este Batallon Antonio Nuñez Rincon, que desaparecio en los combates de Somorrostro en los dias 25, 26 y 27 del año de 1874, y usando de las facultades que S. M. concede á los oficiales en las Reales ordenanzas por el presente, segundo edicto, cito, llamo y en plazo al soldado de la 4.ª Compañía de este Batallon Antonio Muñoz Rincon, natural de Fuente Obejuna, provincia de Córdoba, para que en el término de 20 dias á contar desde la fecha se presente en la casa cuartel de este pueblo á prestar declaracion y descargo y de no verificarlo se le seguirá el espediente y será Juzgado en rebeldia.

Alsásua 4 de Diciembre de 1877.—Romualdo Escárate.

Núm 1359.

Administracion de Subsistencias de Córdoba.

NOTA expresiva de las compras verificadas en esta Plaza y por dicha Administracion durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombres de los vendedores.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Cantidad comprada. — Fanegas.
	Compra de trigo.		
5	Francisco P. Segovia.	13'12	300
17	El mismo.	13'20	200
	Compra de leña.		Quintls. métr.
19	Juan de Mata.	2'15	99
	Compra de cebada.		Fanegas.
8	Francisco P. Segovia.	6'45	1000
19	Manuel Cano.	6'45	1000
22	Antonio Rios.	6'43	1500

Córdoba 30 de Noviembre de 1877.—El Administrador, José de Lanuza.—V.° B.° El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de broquítis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto séria útil no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr, Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó ménos justificadas, han dejado de existir.

Mr, Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de gelatina y formar con él «cápsulas» redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas «cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rápidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» han suscitado numerosas imitaciones y fraudes, Mr Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores. 6

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Córtes, Vocal de la Comision y Vicepresidente des al Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.° de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8. mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, prévio pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios,, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinarios 200 milim, por 150 el bloc.—«Magníficos cromo-litografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Libreria extrangera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Libreria remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Arrendamiento.

Desde 1.° de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22.000 pies.

En la Administracion de la Excma. Sra. Marquesa Viuda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerias de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 8; ó al autor, Tr. esia de la Parada 10, 3.°, Madrid.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024